

Cipolletti, 08 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]" C/ '[DEMANDADO_1]', '[DEMANDADO_3]' Y '[DEMANDADO_2]' (HIJOS) S/ ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-01620-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 06/07/2026 se presentan los Sres. [DEMANDADO_1], [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_3], con patrocinio letrado, manifestando que la [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] es hija del actor y obligada alimentaria en igual grado que ellos (demandados) por lo que solicitan se la notifique de la existencia de las presentes actuaciones a fin de que se tenga en cuenta al distribuir la cuota proporcionalmente entre todos los obligados.-

En providencia de fecha 21/08/2026 se sustancia el traslado de la citación a la [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], presentándose en fecha 24/08/2026 la gestora procesal del actor, manifestando su rechazo a dicha citación.-

Sostiene que al iniciar la demanda, se acompañó tanto la partida de nacimiento de [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] cuanto su certificación negativa, de la que surge que la misma solamente percibe liquidación por asignaciones familiares, encontrándose desempleada, situación que su representado ya conocía por lo que evaluó que correspondía solicitar cuota alimentaria a los 3 hijos que se encuentran en mejores condiciones de prestarle asistencia.-

Agrega que los aquí demandados solamente se limitaron a solicitar que se cite a [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], sin haber ofrecido ni acompañado prueba alguna tendiente a acreditar que, a pesar de la certificación acompañada, [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] se encuentra en condiciones de prestar alimentos a su progenitor.

Asimismo, respecto a la incapacidad económica de [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], acompaña informe SYNTIS, del que surge, tal como de la certificación, que la misma sólo percibe ayuda social, sin tener bienes, obra social ni empleo.

Por los motivos expuestos solicita se rechace el pedido de citación de [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1].-

En fecha 28/08/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Atento el pedido de citación de terceros formulado por el demandado, y a su vez que conforme lo adicta el art. 546 del Código Civil y Comercial "Incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes a fin de que la condena los alcance", y toda vez que quien se pretende sea citada -hija- se encuentra en el mismo grado que los demandados en autos, corresponde admitir el pedido formulado.-

Pues si bien el actor acompañó una certificación negativa de la ANSES y un informe del SINTYS —de los que surge que la [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] no posee empleo registrado y percibe programas sociales—, esto no es suficiente para rechazar su citación a juicio conforme al mentado art. 546 del CCyCN. Lejos de constituir un óbice, dicha circunstancia se inscribe precisamente en el objeto de la citación: permitir que quien es llamado al proceso ejerza plenamente su derecho de defensa y ofrezca, en la instancia oportuna, las pruebas conducentes para acreditar o desvirtuar su aptitud para contribuir a la prestación alimentaria reclamada.-

Adviértase que el art. 546 del Código Civil y Comercial de la Nación no condiciona la procedencia de la citación de terceros a la previa acreditación, por parte de quien la solicita, de la efectiva capacidad económica del pariente de igual o más próximo grado, sino que estructura un mecanismo de integración de la litis tendiente a que sea en el marco del propio proceso -con la necesaria intervención y contradicción del citado- donde se dilucide si éste se encuentra o no en condiciones de concurrir a la prestación alimentaria.-

A mayor abundamiento, es precisamente la sustanciación del proceso con la persona citada la que habrá de brindar el marco adecuado para que ésta ejerza su derecho de defensa en juicio y produzca, si lo estima pertinente, la prueba que controvierta o explique su situación patrimonial, laboral o asistencial.-

Por otra parte, no puede soslayarse que frente a la pluralidad de obligados alimentarios de igual grado, la determinación de la proporción en que cada uno de ellos ha de contribuir a la prestación alimentaria o su eximición como obligado al pago de la cuota, constituye una cuestión que debe ser resuelta con la

participación de todos los llamados a concurrir, a fin de evitar tanto el dictado de pronunciamientos que puedan resultar contradictorios entre sí como la eventual promoción de ulteriores procesos de contribución o repetición que atenten contra los principios de economía procesal y de tutela judicial efectiva.-

Por último, en cuanto a las costas del presente incidente, habré de apartarme del principio general imperante en materia de alimentos dispuesto por el art. 19 y 121 del CPF, pues como señala Gozaíni, aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional" (Cfr. Gozaíni, Osvaldo, "Costas procesales. Doctrina y Jurisprudencia, 3era. Edic., Vol. 2, Edit. Ediar, Bs. As. 2007, pág. 691).

Al respecto la jurisprudencia afirma: "Si bien en materia de alimentos es constante la directriz de imponer las costas al alimentante, porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida al accionante, lo cierto es que dicha regla no constituye un principio absoluto ya que cabe excepcionarla cuando así lo persuaden las particularidades de la causa y las constancias de la misma" (Cám. Nacional Civil, Sala III, causas 158064 RSD 272/14 - 22/12/2014 y 155492 RSD 203/13 - 05/11/2013). En función de la decisión arribada y de lo dispuesto precedentemente, resuelvo que las costas sean a cargo de la actora perdedora (conf. art. 62 del CPCyC).-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- I.- HACER LUGAR al pedido de citación de la [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], (hija del actor).-
- II.- En consecuencia, cítese a la [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] para que dentro del plazo de CINCO (5) días, tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos, bajo apercibimiento de quedar vinculada a los efectos de la sentencia que se dicte (arts. 85 y siguientes del CPCC). NOTIFIQUESE con adjunción de copia del escrito de demanda y documental acompañada y del escrito de contestación de demanda también con su documental. Hágase saber que la presente citación deberá instarse dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenérsela por

desistida.

Interín ello acontezca, se suspende el desarrollo del proceso.-

Despacho a cargo del letrado de los demandados.-

III.- Costas por su orden (art. 19 CPF).-

IV.- REGULASE los honorarios de apoderada del actor, Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE CON 00/100 (\$ 274.014,00) (3 IUS), con más la suma de PESOS CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO CON 60/100 (\$ 109.605,60) (40% DE 3 IUS); y los del letrado patrocinante de los demandados, Dr. FEDELI, JUAN PABLO, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE CON 00/100 (\$ 274.014,00) (3 IUS), dejándose constancia que para la regulación, se ha tenido en consideración el objeto del proceso y tipo de trámite, las etapas de intervención, así como también, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido para sus beneficiarios. (arts. 6, 7, 9 y cctes de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la ley 869. Asimismo se hace saber al obligado al pago, que los honorarios de la Defensora Oficial, deberán ser depositados en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7, 25, 41 y cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

V.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VI.- REGÍSTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez

